

**RV: Contestación RAMA JUDICIAL 202200106**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 11:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

---

**De:** Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 12 de agosto de 2022 4:59 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

rafael dario villanueva trujillo <rafael\_villanueva@hotmail.es>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 87

<procjudadm87@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación RAMA JUDICIAL 202200106

Señora Juez

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 11001334306120220010600

MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ y OTROS

DEMANDANTE: BRIAN GRACIA GRACIA Y OTROS

En cumplimiento de la normativa, contestación y anexios en pdf.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señora Juez  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

EXPEDIENTE: 11001334306120220010600  
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ y OTROS  
DEMANDANTE: BRIAN GRACIA GRACIA Y OTROS

### **Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

### **SINOPSIS DEL CASO**

Los demandantes, en lo que respecta a mi representada, pretenden el resarcimiento de perjuicios de toda índole que estiman le fueron ocasionados, con motivo de la vinculación al expediente penal seguido a BRIAN GRACIA GRACIA por el delito de Homicidio Tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones tentado concurso heterogéneo proferidas

### **I. SOBRE LOS HECHOS**

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual ***“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”***.

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las **actuaciones judiciales** correspondientes, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes, **carga que le corresponde al actor**.

Dando cumplimiento a la normativa procesal, de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite **“HECHOS”** del escrito de la demanda, manifestamos: 1.1

al 1.4 son ciertos; 1.5 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 1.6 no es cierto en tanto los señalamientos vertidos en el expediente; 1.7 no es un hecho; 1.8 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 1.9 parcialmente cierto; 1.10 contamina con apreciación subjetiva; 1.12 al 1.19 son ciertos; 1.21 no es un hecho; 1.22 y 1.23 son ciertos

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, tanto principales como subsidiarias cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de lo que considera como una privación injusta. En el anterior sentido solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Consideramos no es dable una declaratoria de responsabilidad frente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en tanto la privación de la libertad no adjetivó en antijurídica por cuanto en primera medida, la imposición de la medida de aseguramiento por parte del Juez en Función de Control de Garantías fue en todo válida de acuerdo a los elementos materiales de prueba dispuestos por el ente investigador.

Con lo anterior, hemos de complementar el correspondiente marco teórico a partir del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

En consonancia con el ordenamiento superior, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados

judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Arts. 66 y 67)
- **Privación injusta de la libertad (Art. 68).**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Normativa frente a la cual la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad, en el entendido, entre otros aspectos, que dicho yerro ha de ser cualificado, en tal sentido señaló:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio**”.*

En efecto, la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció que las decisiones eran contrarias a derecho, pero que no estaba demostrado en el caso concreto que el procesado tuviera conocimiento sobre eventos de corrupción entre los accionantes y funcionarios judiciales a pesar de que previamente se habían condenado a otras personas que tuvieron participación en hechos similares cuyo objeto era causar detrimento patrimonial a Ecopetrol. Aunado a esto, también se manifestó que había decisiones del Tribunal que avalaban las posiciones tomadas por el procesado en las providencias calificadas como prevaricadoras, incluso en un principio las que él mismo había negado fueron revocadas por el superior jerárquico

Razones por las que se considera que el daño que alega el convocante no tiene la calidad de antijurídico, pues, la decisión de privar de la libertad al acusado fue consecuencia del agotamiento de los procedimientos y requisitos, tanto constitucionales, como legales, que la permiten y legitiman, en ejercicio del ius puniendi del Estado, y en procura de unos fines superiores en los que prevalece el interés general, por ende, se trató de un daño jurídicamente permitido

#### IV. EXCEPCIONES

Retomando del anterior acápite lo que corresponda, planteamos las excepciones de:

#### **4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO RESPECTO A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

En lo que respecta a la imposición de la medida de aseguramiento, se evidencia que la privación que ocasionó no connota un **daño antijurídico**, pues se evidencia la validez de la actuación desplegada por parte del Juez en Función de Control de Garantías.

Ahora bien, en lo que concierne a la privación generada por la sentencia condenatoria, vistas las piezas parciales aportadas, de las mismas no se prueba que tal decisión haya sido de tal ilegalidad, arbitrariedad, desproporción, e irracionalidad que genere per se una declaratoria de responsabilidad.

Anteriores aspectos que en su conjunto, o de manera individual nos llevan a afirmar que el daño eventual o presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, estructura la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

#### **4.2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De manera subsidiaria a las anteriores, evidenciamos que los operadores jurídicos procedieron de acuerdo a los elementos probatorios dispuestos por el ente investigador y como ya fue manifestado por la conducta aparentemente cuestionable por parte del agente de la Policía Nacional, mencionado en el hecho anterior.

#### **4.3.- LA INNOMINADA**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

### **V. PRUEBAS**

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio. Habida cuenta del expediente dispuesto consideramos que las obrantes son suficientes para la defensa de la entidad.

**Objetamos** las relativas a probar pago de honorarios profesionales, en tanto las mismas no satisfacen la sentencia de unificación que al respecto profirió la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## VI. PETICIONES

### 6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda, procediendo a la correspondiente condena en costas.

### 6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso, procediendo a la correspondiente condena en costas.

## VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos:

[rafael\\_villanueva@hotmail.es](mailto:rafael_villanueva@hotmail.es);  
[procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

De la Señora Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO22-6934

Bogotá D.C., viernes, 08 de julio de 2022

Señores  
**JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO**  
**SECCION TERCERA**  
**BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

Asunto: Poder al doctor (a): **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
Proceso No. **110013343061202200106-00**  
Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **BRIAN ALEJANDRO GRACIA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JOSE JAVIER BUITRAGO MELO** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y Tarjeta Profesional No. 143.969, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**  
C. C. No. 33.368.171 de Tunja  
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

**JOSE JAVIER BUITRAGO MELO**  
C.C. 79.508.859 de Bogotá  
T.P. No. 143.969 del C.S. de la J.  
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

**Firmado Por:**

**Belsy Yohana Puentes Duarte**  
**Director Administrativo Deaj**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**D.E.A.J**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c197323f5d68a1c3ba9d705574cc6e73e825c668b79b987ca99d860e14d69**

Documento generado en 08/07/2022 05:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUEENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016

*[Handwritten Signature]*  
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5740 - 1

No. GP 959 - 1

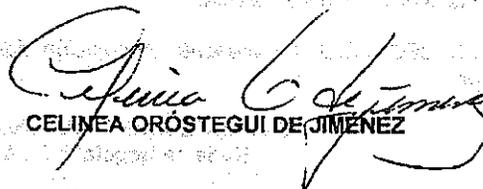


### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

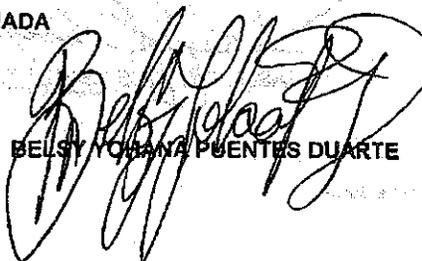
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

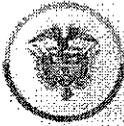


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

**LA POSESIONADA**



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

**16 AGO. 2017****PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal